



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11 horas del día 17 de marzo de 2006, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, contando con el quórum previsto en el art. 27 de la Ley Provincial 50, modificado por el art. 116 de su similar 495, a fin de dar tratamiento plenario al **Expediente N° 353/05 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/ EXPEDIENTE F.E. N° 28/05 S/ PRESUNTO INCUMPLIMIENTO LEY PROVINCIAL 655"**, y su agregado el **Expediente V.A. N° 427/05, caratulado: "S/ PRESENTACION SINDICATO DE PRENSA USH. REF. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO LEY PROV. 655 Y LEYES NAC. 12908 Y 12921"**, al cual se adjunta copia certificada del Expediente N° 021939-SL/05 del registro de la **Gobernación de la Provincia -sin foliar-, caratulado: "S/ SECRETRIA DE MEDIOS S/ APLICACIÓN LEY PROVINCIAL N° 655"**.-----

Las actuaciones han sido analizadas en primer término por el **señor Presidente de este Cuerpo**, por lo que se considera pertinente transcribir su voto: “Las actuaciones llegan a consideración del Plenario de Miembros a solicitud del Sr. Vocal de Auditoría, con motivo de la Notas Letra: S.M. e I.P. N° 267/06 y 782/06 del Secretario de Medios e Información Pública de la Provincia Sr. José María MARTIN, relacionadas con el Acuerdo Plenario N° 816.-----

A través de las citadas Notas solicita que este Tribunal emita opinión respecto a la problemática planteada en relación a la aplicación del art. 2 de la Ley Provincial 655, pues ante la exigencia de que se cumpla, entre otros, el art. 64 de la Ley Nacional 12.908, se advierte que el propio art. 64 -in fine- no permite su aplicación si previamente no se celebra un convenio con el Poder Ejecutivo Nacional.-----

Agrega, que a través de la Nota Letra: S.T. N° 635/05 el Secretario de Trabajo de la Provincia solicitó a la Secretaria de Trabajo de la Nación, indique si correspondería realizar las gestiones tendientes a convenir con el Poder Ejecutivo Nacional la aplicación de la referida norma nacional en la Provincia de Tierra del Fuego, de acuerdo a lo dispuesto por su art. 64 -in fine-.-----

Por mi parte, analizadas las actuaciones, entiendo que preliminarmente corresponde determinar si este Tribunal de Cuentas puede emitir opinión y ejercer la función prevista en el art. 2 inc. j) de la Ley Provincial 50, de “asesorar a los poderes del Estado Provincial en materia de su competencia.”-----

De lo dispuesto por dicha norma surge que la función de asesoramiento de este organismo de control es acotada subjetiva y objetivamente. Desde el punto de vista subjetivo sólo procede respecto de los poderes del Estado Provincial, y objetivamente en el ámbito de competencia atribuido por la Constitución Provincial y la Ley Provincial 50, el que delimita el contenido del asesoramiento a brindar.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En relación a este último aspecto, estimo oportuno señalar que, tal como se indicara en el Acuerdo Plenario N° 748, este organismo de control no resulta competente para definir la aplicación de la norma, sino que es el encargado de verificar su cumplimiento, en el marco del ejercicio de la función de control que le es propia.-----

En tal sentido, a través del citado Acuerdo Plenario se dispuso: *"...hacer saber a todos los Auditores Fiscales que debe continuar observándose la obligatoriedad de dar estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley Provincial 655, debiendo acreditarse en las actuaciones en forma previa a realizar cada contratación de publicidad, el cumplimiento de los recaudos previstos en ella en relación a las empresas contratadas..."*.-----

Y, posteriormente, en el Acuerdo Plenario N° 816 se resolvió: **"ARTICULO 1° .- Declarar que la respuesta brindada mediante la Nota Letra: S.M. e I.P. N° 3164/05 no modifica la situación analizada por el Acuerdo Plenario N° 748."**-----

En el caso, considero que la cuestión planteada por el Secretario de Medios e Información Pública en su Notas N° 267/06 y 782/06, tampoco aporta en esta instancia ningún elemento que permita modificar, en el marco de la competencia de este Tribunal, las conclusiones del Acuerdo Plenario N° 748. Es decir, no conmueve las observaciones que viene efectuando este Tribunal, ni permite justificar en modo alguno el incumplimiento de dicha norma; excediendo el marco de actuación de este organismo de control por tratarse de un tema de orden netamente legislativo.-----

De modo que, en tanto la Ley Provincial 655 esté en vigencia tal y como fue oportunamente sancionada por la Legislatura de la Provincia y publicada, rige la prohibición en ella prevista.-----

En tal sentido, ya se ha pronunciado la Fiscalía de Estado de la Provincia a través del Dictamen N° 11/05 y la Resolución N° 42/05, organismo éste que tiene a su cargo el asesoramiento y control de legalidad de los actos de la administración pública provincial. (art. 167 de la Constitución Provincial y art. 1° incs. d) y e) de la Ley Provincial 3).-----

Y considero que la cuestión planteada en la consulta efectuada por la Secretaría de Medios e Información Pública, fue tratada por el Sr. Fiscal de Estado en el citado Dictamen, al analizar el texto de la Ley Provincial 655, en cuanto indica: *"...Cabe destacar que la redacción del artículo 2° precedentemente transcripto resulta similar al primer párrafo del artículo 64 de la ley nacional N° 12.908, al cual se adhiere por el artículo 1° de la ley provincial 655, en tanto en el 2° párrafo de la norma nacional se establecía que el Poder Ejecutivo Nacional "convendrá con los gobiernos provinciales, la aplicación de estas disposiciones, dentro de sus respectivas jurisdicciones." De la lectura de los artículos 1° y 2° de la ley provincial N° 655 no puede caber duda alguna en cuanto a la imposibilidad del Estado Provincial de realizar publicaciones de ninguna indole con quienes, estando obligados a hacerlo no dieran cumplimiento a la ley nacional N° 12.908....En efecto, la*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

*mencionada ley provincial no establece la adhesión al Estatuto del Periodista Profesional - basta recordar su vigencia desde hace más de cincuenta años-, sino la prohibición de disponer publicaciones con quienes estando obligados a dar cumplimiento a la ley nacional N° 12.908 no lo hicieren. En tal sentido, uno de los tres legisladores provinciales que se manifestaron en el debate, el legislador Rimbault (los otros dos fueron los legisladores Portela y Velázquez), precisó claramente el sentido de la norma cuando expresó: "...Por eso sugiero que se transcriba textualmente lo que dice el artículo 64 de la Ley nacional N° 12.908 y, en todo caso, creo que no está de más que se adhiera expresamente a esa parte, que no es una cuestión de derecho de fondo laboral, **sino una cuestión de cómo el Estado internamente organiza esa cuestión de derecho de fondo laboral...**" (extraído de www.legistdf.gov.ar; el destacado no pertenece al original)...".-----*

Por otra parte, y en relación a los cursos de acción adoptados por el Poder Ejecutivo Provincial a partir del Dictamen S.L. y T. N° 2421/05 tendientes a implementar el cumplimiento de la Ley Provincial 655, de los que da cuenta el Expediente N° 021939 - SL /05 del registro de la Gobernación, estimo que tampoco permiten modificar el criterio sustentado por este organismo de control a través de los Acuerdos Plenarios citados.-----

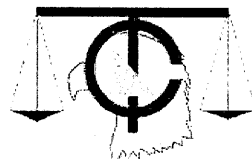
Asimismo, creo oportuno reiterar en el presente lo expuesto en el voto del Sr. Vocal Legal que forma parte del Acuerdo Plenario N° 816, en relación a las vías de acción previstas normativamente para el caso que una ley no pueda ser aplicada: *"...tal como lo manifestara en mi voto vertido en oportunidad de dictarse el Acuerdo Plenario N° 748, tratándose de una ley de sanción reciente y promulgada de hecho el 12 de enero de 2005, el remedio constitucional preventivo hubiese sido su veto, y aun cuando la misma hubiese sido insistida a través del mecanismo previsto para ello, arbitrar los mecanismos para elevar un proyecto modificadorio de la norma, invocando en la exposición de motivos del mismo los argumentos, debidamente comprobados, que motivan tal necesidad; o incluso y como última ratio de los mecanismos constitucionales habilitados solicitar vía judicial la inconstitucionalidad de la norma; pero lo que no es admisible en ningún caso es decidir "manu militari" la inaplicabilidad de la misma, y menos puede pretenderse el aval de este Organismo de Control para actuar en contravención a una norma legal vigente..."*-----.

A lo que cabe agregar, respecto de los mecanismos constitucionales previstos, que existe también la posibilidad de plantear en cualquier período de sesiones de la Legislatura Provincial la solicitud de urgente tratamiento del proyecto de ley enviado con fundamento en el Dictamen S.L. y T. N° 2421/05, acorde lo dispuesto por el art. 111 de la Constitución Provincial.-----

En función de lo expuesto, entiendo que la respuesta a la consulta efectuada por el Secretario de Medios e Información Pública de la Provincia a través de las Notas N° 267/06 y 782/06, debería consistir en la remisión a lo dispuesto oportunamente en los Acuerdos



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGU
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Plenarios N° 748 y 816, toda vez que no aporta ningún elemento que permita modificar, en el marco de la competencia de este Tribunal, las conclusiones en ellos expuestas.

Por otra parte, se advierte que no se ha dado respuesta a la Nota presentada por la Secretaria General del Sindicato de Prensa de Río Grande, obrante a fs. 138, por la que solicita el traslado de resoluciones emitidas y/o actuaciones vinculadas con las contrataciones de propaganda y publicidad por parte del Estado Provincial y Municipalidades desde el 12 de enero de 2005. Por tanto, estimo necesario en respuesta a dicho requerimiento, poner en conocimiento del referido Sindicato los Acuerdos Plenarios N° 748 y 816.-----

En otro orden, cabe destacar que no surge de las constancias obrantes en las presentes actuaciones el estado de la investigación ordenada en el punto b) del Acuerdo Plenario N° 748, en relación al cumplimiento de la Ley Provincial 655 por parte del Poder Ejecutivo y entes descentralizados, a fin de constatar su incumplimiento, y, en su caso, determinar la existencia de presunto perjuicio fiscal. Por lo que considero procedente, también, requerir al Secretario Contable informe al respecto.-----

Es mi voto”.-----

Posteriormente las actuaciones fueron sometidas a consideración del **señor Vocal Legal**, transcribiéndose también su voto: “Las presentes actuaciones llegan a consideración de este Vocal, precedida del voto del señor Presidente de este Cuerpo; quien ha efectuado una exhaustiva reseña de los antecedentes que conforman la cuestión por lo que me remitiré a ellos a efectos de no resultar sobreabundante.-----

En función de los mismos, y los fundamentos expuestos el preopinante ha sentado su postura entendiendo que la respuesta a la consulta efectuada por el Secretario de Medios e Información Pública de la Provincia a través de las Notas N° 267/06 y 782/06, debería consistir en la remisión a lo dispuesto oportunamente en los Acuerdos Plenarios N° 748 y 816, toda vez que no aporta ningún elemento que permita modificar, en el marco de la competencia de este Tribunal, las conclusiones en ellos expuestas.-----

A mi turno, habiendo analizado la consulta efectuada por el funcionario de marras, la misma resulta a todas luces improcedente e inadmisibles, conforme los fundamentos que expondré a continuación.-----

En virtud de ello es preciso destacar que, si bien el artículo 2° inc. J) de la Ley N° 50, establece la atribución para este Tribunal de Cuentas de asesorar a los tres Poderes del Estado, dicho asesoramiento debe versar sobre materias de su competencia; lo que en este caso claramente no se configura, máxime si tal como se infiere del conjunto de las actuaciones, lo que se pretende es un dictamen que permita sortear una situación legalmente impuesta y como tal de cumplimiento obligatorio para todo funcionario público.-----

En ese sentido, resulta ilustrativo rememorar el criterio vertido al emitir mi voto en el Acuerdo Plenario N° 748, en relación a estas actuaciones. En dicha oportunidad, manifesté: “Por mi parte, analizadas las actuaciones, considero que la pretendida justificación



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

alegada por el Secretario de Medios en su Nota N° 2229/05 (fs. 81), de incumplir la norma en cuestión atento la falta de personería gremial definitiva del Sindicato de Prensa y hasta tanto ello ocurra, no encuentra asidero jurídico alguno; pues tal como lo afirma la Fiscalía de Estado, tratándose de una ley de sanción reciente y promulgada de hecho el día 12 de enero de 2005, es decir por parte de la misma gestión desde donde hoy se cuestiona su operatividad; el remedio constitucional preventivo hubiese sido su veto, y aun cuando la misma hubiese sido insistida a través del mecanismo previsto para ello, arbitrar los mecanismos para elevar un proyecto modificadorio de la norma, invocando en la exposición de motivos del mismo los argumentos, debidamente comprobados, que motivan tal necesidad; o incluso y como última ratio de los mecanismos constitucionales habilitados solicitar vía judicial la inconstitucionalidad de la norma; pero lo que no es admisible en ningún caso es decidir “manu militari” la inaplicabilidad de la misma, y menos puede pretenderse el aval de este Organismo de Control para actuar en contravención a una norma legal vigente”-----

Este Vocal legal, debió reiterar nuevamente tales consideraciones en oportunidad de emitir opinión en el mismo expediente, en virtud de una nueva presentación; dando lugar al Acuerdo Plenario N° 816, concluyendo en dicha ocasión que tal y como está redactada hoy la norma que nos ocupa –Ley N° 655- , la misma debe ser cumplida, y hasta tanto no se formalice su modificación, su vigencia es plena.-----

En función de todo ello, y ante la clara postura que ha adoptado este Tribunal de Cuentas en todos los casos en que se sometió esta cuestión a su consideración, entiendo que la nueva petición efectuada que origina el presente, ya ha sido largamente debatida y resuelta; correspondiendo que el peticionante recurra a los mecanismos que el plexo normativo le otorga para los casos en que una norma resulte de cumplimiento imposible, como parece intentar demostrarse a partir de la distintas presentaciones efectuadas desde el Poder Ejecutivo; y no a activar la actuación de Órganos, como el que integro, cuyo marco de atribuciones está expresamente orientado a procurar el cumplimiento de las leyes.-----

Por lo expuesto, y analizando el planteo que se esboza en las presentes actuaciones, el escenario descripto lejos de variar en relación al presentado en las ocasiones anteriores, entiendo que se ha visto agravado con pretensiones como la que nos convoca que lejos de procurar una solución a la cuestión no hacen mas que dilatar una situación sobre cuya irregularidad ya se ha pronunciado este Cuerpo Colegiado en ejercicio de sus potestades mediante los citados Acuerdos Plenarios N° 748 y N° 816; correspondiendo, en consecuencia zanjar el asunto por la aplicación del criterio allí vertido.-----

Por ello, con las consideraciones vertidas, manifiesto mi plena adhesión a los argumentos expuestos por el preopinante, propulsando mi voto en idéntico sentido.-----

Por todas las consideraciones expuestas precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros **RESUELVE:** -----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

ARTICULO 1º.- Hacer saber al Secretario de Medios e Información Pública de la Provincia, y por su intermedio a quien corresponda, que la respuesta a la consulta efectuada a través de las Notas N° 267/06 y 782/06, debería consistir en la remisión a lo dispuesto oportunamente en los Acuerdos Plenarios N° 748 y 816, toda vez que no aporta ningún elemento que permita modificar, en el marco de la competencia de este Tribunal, las conclusiones en ellos expuestas.-----

ARTICULO 2º.- Poner en conocimiento de la Secretaria General del Sindicato de Prensa de Río Grande los Acuerdos Plenarios N° 748 y 816, en respuesta a la Nota obrante a fs. 138, por la que solicita el traslado de resoluciones emitidas y/o actuaciones vinculadas con las contrataciones de propaganda y publicidad por parte del Estado Provincial y Municipalidades desde el 12 de enero de 2005.-----

ARTICULO 3º.- Requerir al señor Secretario Contable que, atento no surgir de las constancias obrantes en las presentes actuaciones el estado de la investigación ordenada en el punto b) del Acuerdo Plenario N° 748, en relación al cumplimiento de la Ley Provincial 655 por parte del Poder Ejecutivo y entes descentralizados, a fin de constatar su incumplimiento, y, en su caso, determinar la existencia de presunto perjuicio fiscal; emita informe al respecto.-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y se cursaran las pertinentes notificaciones.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo:

PRESIDENTE: C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI - VOCAL LEGAL: Dr. Rubén Oscar HERRERA-----

ACUERDO PLENARIO N° 940

Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia